



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

RADICADO: H-101 VCM DEL 08 DE ABRIL DE 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

JOHN FABER CASTAÑO

Armenia, Quindío.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido de la resolución No. 078 del veintiséis (26) de abril de 2022 dentro del proceso con número de historia H-101 VCM del 08 de abril de 2022, por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN NO. 078 DEL 26 DE ABRIL DE 2022
FECHA:	08 DE ABRIL DE 2022
EXPEDIENTE:	H-101 VCM VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
RECURSOS QUE PROCEDEN:	RECURSO DE APELACIÓN
ANEXOS:	RESOLUCIÓN NO. 078 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Ley 294 de 1996

“ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”



NO. 078-1
R AM-SGI 001 V6 16/03/2020



Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,


YOLANDA OROZCO TABORDA

Comisaria Tercera de Familia

Anexo lo avisado, en seis (06) folios útiles.



NO FIRM. 1 001-SCOPRO-1
RAM-SGI-001 VE 16/03/2020



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ACTA No.125 DEL 26 DE ABRIL 2022

Hoy martes, veintiséis (26) de abril de 2022 siendo las 10:15 a.m., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER que se presenta entre la señora **KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.593 de Armenia, Quindío, en calidad de mujer víctima de violencia contra la mujer en contra del señor **JHON FABER CASTAÑO**, en calidad de presunto agresor, para el caso concreto con identificación indeterminada; para dar inicio a las siguientes actuaciones administrativas, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

AUDIENCIA III.

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente solamente la parte convocante ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia la señora **KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.593 de Armenia, Quindío, en calidad de parte denunciada, dentro del proceso por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER con número de radicado H-101 del 08 de abril de 2022, que adelanta esta autoridad.

Este despacho manifiesta que el señor **JHON FABER CASTAÑO**, al no hacer caso al llamado de notificación correo certificado que se realizó, da por ciertos los hechos escritos en esta acta.

RESOLUCIÓN No. 078 DE 26 DE ABRIL DEL 2022.

Historia. H-101 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del 08 de abril de 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

ANTECEDENTES I.

El día 08 de abril de 2022 se hizo presente ante este despacho la señora **KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.593 de Armenia, Quindío; con el fin de interponer denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la que presuntamente fue víctima por parte del señor **JHON FABER CASTAÑO**; en los siguientes términos:

- "El señor JOHN FABER CASTAÑO, quien fue la anterior pareja sentimental de mi amiga, me acosa sexualmente tanto por redes sociales (Whatsapp y Facebook), como de manera presencial. Me trata de perra, de malparida, de hijueputa, le dice a todo el mundo que ya nos lo comimos y me tiene la imagen por debajo en todos lados".-

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-101 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del 08 de abril de 2022.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección provisional mediante oficio SG-PGO-SJC-505 del 08 de abril de 2022, el cual fue notificado personalmente.



IC. 010-1 01 80715-1
R.A.M. SGI GC1 V6 15/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q - P 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co



Nit 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

- Así mismo, a través de oficio SG-PGO-SJC-506 del 08 de abril de 2022, se solicitó la valoración del riesgo por parte del comando de policía de la estación Armenia.
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, con número de historia H-101 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del 08 de abril de 2022.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Historia No. H-101 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del 08 de abril de 2022.
- Denuncia Historia H-101 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER del 08 de abril de 2022.
- Protección especial provisional conferida mediante SG-PGO-SJC-505 del 08 de abril de 2022.
- Solicitud de valoración del riesgo oficio SG-PGO-SJC-506 del 08 de abril de 2022.
- Constancia de envío protección especial y valoración del riesgo a comando de policía estación Armenia, vía correo electrónico.
- Citación de las partes convocadas.
- Certificación de la notificación personal.

Aportadas por el denunciante:

Aporto en audiencia pública audios de Whatsapp y revisión de textos de Whatsapp.

Aportadas por la parte solicitado:

No aportó pruebas.

ACUERDO CONCILIATORIO.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 y 15 de la Ley 294 de 1996, no se presento la parte solicitada a pesar de haberse notificado por correo certificado el cual se anexa a este proceso y este despacho acuerda debe abstenerse de palabras, obras y señas de terceras personas, motivo por el cual se declara agotada esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES IV.

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia

ESPA
TODAS
Alcaldía de Armenia



RAM 024 001 V6 15/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia.
Armenia Q - P 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co



NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los comisarios y comisarias de familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto, por haber ocurrido la violencia contra la mujer.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica



ICONTEC
153 2001

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q – P 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co



NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, esta la definió de la siguiente manera:

“DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

“VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

ESPA
TODAS
Acción de Armenia



NO. 110-1 CO. 0028-1
R. AM. 9/24 OCT 16 15/03/2025

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q - P. 630001
Tel-(5) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co



NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Visto lo anterior, una vez observadas las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y efectuado el análisis probatorio pertinente, y en vista de la aceptación realizada por el denunciado de los hechos que dieron origen a la denuncia, este despacho encuentra probados los hechos constitutivos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER que dieron origen al presente proceso y en consecuencia ordenará MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la solicitante, la señora **KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY**.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora **KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.933.593 de Armenia, Quindío, las siguientes:

- a) PROHIBIR al agresor, el señor **JHON FABER CASTAÑO**, identificación indeterminada, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el señor **JHON FABER CASTAÑO**, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

SEGUNDO. ADVERTIR al agresor, el señor **JHON FABER CASTAÑO**, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. Así mismo se le indica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición legal, cualquier comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes en estrados.

CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.



NO. 1916-1 CO. 80278-1
R.A.M.S.G. 001 V6 16/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q. - P. 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda Orozco
YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaria Tercera de Familia

Karina A
KARINA ALEJANDRA LLANO ECHEVERRY
Denunciante

JHON FABER CASTAÑO
Denunciado (tiene notificación certificada)

Proyectó: Sara Barahona Gómez – Abogada Contratista Tercera de Familia.
Elaboró: Sara Barahona Gómez – Abogada Contratista -Comisaría Tercera de Familia
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.



RAM-SGI-001 V6 15/03/2020

Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q - P 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co